

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-14/2012

**INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 22
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CON CABECERA EN
IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el incidente sobre calificación de votos reservados surgido en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-14/2012** promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asentados por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, por considerar que se actualizan

diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó practicar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas:

2561B, 2565C2, 2569B, 2569C1, 2570C1, 2593C1, 2595C1, 2599C1, 2602B, 2605C2, 2613C2, 2619C1, 2682C1, 2685C1, 2691C1, 2692B, 2700B, 2703C1, 2713B, 2717C1, 2780C2, 2781B, 2783C2, 2785B, 2786C2, 2786C4, 2788C1, 2789C2, 2792B, 2795C1, 2801B, 2810C1, 2812B, 2814C1, 2817C2 y 2820C3.

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada, el ocho de agosto de dos mil doce, se practicó, en las instalaciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la diligencia de nuevo

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas.

3. Apertura de Incidente sobre calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente sobre calificación de los votos que fueron reservados durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo practicada en sede jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y, en consecuencia, se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, de tal suerte que sea la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el ocho de agosto del presente año, ordenada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de tres de agosto de dos mil doce, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior y de acuerdo con lo que se determinó en el

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

punto 9 del apartado III, del considerando Quinto de la resolución incidental del tres de agosto de dos mil doce.

Como se desprende del acta circunstanciada respectiva, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada se hizo constar la objeción de un total de doce votos correspondientes a las casillas 2569C1 (un voto), 2613C2 (dos votos), 2692B (un voto), 2781B (un voto) y 2785B (siete votos), razón por la cual se reservaron para su calificación por esta Sala Superior. En consecuencia, se procede a calificar los votos reservados, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.¹

¹ *Compilación 1997-2012.*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 277-279.

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes:

a) Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

un partido político o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;

b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, y

c) Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

I. En la casilla 2569C1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto que se encontraba en el sobre de votos válidos, con marcas en los emblemas de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, en el espacio de candidato no registrado, la

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

leyenda parcialmente legible: “No sin...”. Al respecto, consideró que el voto no debe ser contado como válido, porque la referida leyenda no expresa aceptación a las tres opciones marcadas.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Para esta Sala Superior, dicho voto debe calificarse como válido, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara sobre los emblemas de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y la frase parcialmente legible: “No sin...” no es inteligible y, por tanto, no puede ser tenida como una manifestación de rechazo hacia las opciones marcadas en la boleta.

II. En la casilla 2613C2 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, la representante del Partido de la Revolución Democrática objetó dos votos que se encontraban en el sobre de votos nulos; el primero de ellos, con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido Movimiento Ciudadano y una sola línea sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México y, el segundo, con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática y, en el espacio de candidato no registrado, la leyenda: "Jesús Valencia". Al respecto, la representante consideró que, respecto del primer voto objetado, la marca sobre el emblema de Movimiento Ciudadano es clara, con dos líneas cruzadas, mientras que, en el emblema del Partido Verde Ecologista de México sólo muestra "una marca ligera" y, respecto del segundo voto, el nombre de la persona anotada en el recuadro de candidato no registrado corresponde al candidato a delegado en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que estima que no hay duda que el elector quiso votar por el Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se reproduce la imagen de las dos boletas bajo análisis:

SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE



Para esta Sala Superior, el voto reservado con el número 1, de la casilla 2613C2 debe calificarse como válido a favor del Partido Movimiento Ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que tiene una marca clara sobre el emblema del partido Movimiento Ciudadano, con dos líneas

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

cruzadas, sin que obste que también tenga una línea transversal sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pues la experiencia indica, que la marca completa para votar, ordinariamente es de dos líneas cruzadas, como se aprecia en el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

En cuanto al voto reservado con el número 2, de la casilla 2613C2 esta Sala considera que se debe calificar como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que tiene una marca clara en la boleta sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con dos líneas cruzadas, sin que obste el nombre en el recuadro de candidato no registrado, pues conforme con lo alegado por la representante del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Valencia fue el candidato de ese partido político, a delegado en Iztapalapa, por lo que queda clara la intención de voto a favor de ese partido político.

III. En la casilla 2692B fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Acción Nacional objetó un voto que se encontraba en el sobre de votos nulos, con una marca en el emblema del Partido Acción Nacional y, en el espacio de candidato no registrado, la leyenda: “Mi voto no se vende”. Al respecto, consideró que el voto no debe ser contado como nulo.

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Para esta Sala Superior, dicho voto debe calificarse como válido, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara sobre el emblema del Partido Acción Nacional, y la frase “Mi voto no se vende” no admite, como única explicación, el rechazo hacia la candidata del Partido Acción Nacional o al propio partido, sino que puede admitir también, que una vez expresada la voluntad del elector a favor del Partido Acción Nacional y su candidata, quiso enfatizar que su voto no se vende (lo cual se puede interpretar en el sentido de que por ello no votó por un partido diverso al Partido Acción Nacional).

IV. En la casilla 2781B fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

recuento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto que se encontraba en el sobre de votos nulos, con una marca en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, otra en el emblema del Partido Verde Ecologista de México y, en el espacio de candidato no registrado, la leyenda: “Enrique Peña Nieto” cruzada con otra marca. Al respecto, consideró que el voto no debe ser contado como nulo.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Para esta Sala Superior, dicho voto debe calificarse como válido a favor de la coalición Compromiso por México integrada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

marca en la boleta está puesta de manera clara sobre los emblemas de tales partidos, y la frase “Enrique Peña Nieto”, cruzada con dos líneas iguales a las colocadas en los emblemas señalados, se entiende como el énfasis que el elector puso, en que su voto fue para ese candidato, postulado por los dos partidos mencionados, que compitieron en coalición.

V. En la casilla 2785B fueron objetados siete votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, manifestaron que los siete votos impugnados contienen “diversas marcas que ponen en duda la certeza de los sufragios”.

A continuación, se reproducen las imágenes de las siete boletas bajo análisis:



SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE



SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE



SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE



Para esta Sala Superior, el voto reservado 1, de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática y, aunque tiene una mancha en el emblema del

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

Partido Verde Ecologista de México, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar. Ello se constata, porque en el apartado de candidato no registrado también hay manchas de tinta distintas a las marcas que los ciudadanos ponen al momento de votar y, sobre todo, distinta a las dos líneas cruzadas que claramente fueron puestas en el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 2 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática y, aunque tiene una mancha en el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 3 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor del Partido del Trabajo, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido del Trabajo y, aunque tiene una mancha en el emblema del Partido Movimiento

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

Ciudadano, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar. Ello se constata, porque en el apartado de candidato no registrado también hay manchas de tinta distintas a las marcas que los ciudadanos ponen al momento de votar y, sobre todo, distinta a las dos líneas cruzadas que claramente fueron puestas en el emblema del Partido del Trabajo.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 4 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor de la coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre los emblemas de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, aunque tiene una mancha en el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 5 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor de la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre los emblemas de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aunque tiene una mancha en el emblema del Partido Acción Nacional, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 6 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblemas del Partido Revolucionario Institucional, aunque tiene una línea horizontal en el espacio de candidato no registrado, no contiene nombre alguno que lleve a pensar que la voluntad del elector se expresó a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y un candidato no registrado simultáneamente, ni puede pensarse que sea una marca a favor de otro partido, pues no está marcando emblema alguno, es simplemente una línea horizontal que no denota intención alguna, distinta a la expresada a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuyo emblema sí fue marcado con dos líneas cruzadas.

Para esta Sala Superior, el voto reservado 7 de la casilla 2785B debe calificarse como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, en conformidad con lo dispuesto en

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblemas del Partido Revolucionario Institucional, aunque tiene una mancha en el espacio de candidato no registrado, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Como resultado de la evaluación y calificación de los votos que se habían reservado para esos efectos a esta Sala Superior, una vez que se ha determinado lo conducente en el presente considerando, procede sumarlos a los respectivos partidos políticos y coaliciones, cuyos datos se destacan con negritas en la tabla siguiente, en la que se indica, en el casillero "A" el resultado de la votación anotada en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, en el casillero "B", la obtenida durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala, y en el casillero "C" la resultante de haber asignado los votos reservados al apartado que les corresponde.

SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																		
E S C R U T I N I O Y C Ó M P U T O	CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES
																		
A	2569C1	40	39	134	2	12	9	2	17	63	8	4	1	0	331	6	337	200
B	2569C1	38	39	134	2	12	9	2	18	63	7	4	1	0	329	7	336	200
C	2569C1	38	39	134	2	12	9	2	18	64	7	4	1	0	330	7	337	200
A	2613C2	36	53	125	7	10	11	7	12	63	10	4	0	1	339	4	343	187
B	2613C2	36	50	124	3	9	11	7	17	63	10	4	0	0	334	5	339	187
C	2613C2	36	50	125	3	9	12	7	17	63	10	4	0	0	336	5	341	187
A	2692B	34	43	136	6	19	11	11	12	62	12	3	0	0	349	7	356	256
B	2692B	34	43	136	6	19	11	11	12	63	12	1	1	0	349	6	355	255
C	2692B	35	43	136	6	19	11	11	12	63	12	1	1	0	350	6	356	255
A	2781B	20	60	130	2	10	11	3	30	68	21	3	2	0	360	10	370	313
B	2781B	20	60	130	2	10	11	3	30	68	21	3	2	0	360	9	369	313
C	2781B	20	60	130	2	10	11	3	31	68	21	3	2	0	361	9	370	313
A	2785B	35	55	130	5	14	8	4	24	81	9	2	2	0	369	3	372	341
B	2785B	35	53	128	5	13	8	4	24	81	9	1	2	0	363	2	365	340
C	2785B	35	55	130	5	14	8	4	25	82	9	1	2	0	370	2	372	340

Sobre la base de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por correo electrónico al Consejo Distrital responsable y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SUP-JIN-14/2012
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO